



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003001 2021 00973 00

24 de abril de 2024

ASUNTO

Atendiendo a las previsiones del inciso 2, numeral 4 del artículo 384 del CGP, y lo indicado en el numeral 2 del artículo 278 ibídem, se procede a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de restitución de tenencia de bien mueble arrendado, por la causal de mora en el pago de los cánones, promovido por **HÉCTOR ALFONSO MORA** en contra de **OSCAR JAVIER PABÓN AMAYA**.

Lo anterior, también tiene su sustento en el numeral 3 del artículo 384 del citado Código, que a su tenor literal reza: *"Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"*. Luego no resulta indispensable promover o practicar otros medios de convicción, sino que procede resolver el conflicto conforme mandan las disposiciones citadas.

ANTECEDENTES

1. Demanda. El señor **HÉCTOR ALFONSO MORA** el día 30 de enero de 2018, celebró contrato de arrendamiento, en calidad de arrendador, con el señor **OSCAR JAVIER PABÓN AMAYA**, como arrendatario, en virtud del cual, aquel le cedió en arrendamiento un Vehículo automotor marca RENAULT DUSTER DYNAMIQUE, Color Gris, No. de chasis 9FBHSRAJ6DM014205, número de motor A402C009770, modelo 2013, placa MWS916.

El término inicial del contrato fue pactado de 3 a 6 meses, contados a partir del 30 de enero de 2018 y hasta el 30 de julio de 2018, mismo que sería prorrogable por voluntad de las partes; el valor del canon acordado fue de \$2.000.000 siendo el primer pago bimensual y los siguientes de manera mensual, pagaderos dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes laborado. Sin embargo, de acuerdo con lo informado por el accionante, el demandado solo pagó los primeros cuatro meses y desde el mes de junio de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda adeuda aproximadamente 3 años de cánones de arrendamiento.

En razón a lo anterior y a lo pactado en las cláusulas quinta y séptima de mencionado convenio, la falta de pago del canon de arrendamiento por parte del arrendatario da lugar a la terminación del contrato por parte del arrendador.

2. Actuación Procesal. La demanda fue admitida por auto del 5 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal, ordenándose la notificación al demandado.



Fue así como la parte actora incorporó al expediente los actos de notificación personal, efectuada el 11 de mayo de 2022 mediante remisión hecha al correo electrónico oscar.pabon19@hotmail.com; con la notificación se informó sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia, según lo indica artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quedando surtida el 13 de mayo de 2022.

3. Replica. El demandado **OSCAR JAVIER PABÓN AMAYA**, no contestó la demanda, no propuso excepciones y tampoco cumplió con las cargas procesales que señala el numeral 4 del artículo 384 del CGP, consistente en presentar la prueba de pago de los cánones adeudados y de aquellos causados durante el proceso, so pena de no ser oído. Por tanto, se dará aplicación a lo reglado en el numeral 3º de la norma citada.

CONSIDERACIONES

1. El contrato de arrendamiento es un negocio jurídico bilateral, consensual y oneroso debido al beneficio económico mutuo recibido, de prestaciones recíprocas entre los contratantes (interdependencia prestacional) y de tracto o ejecución sucesiva. Además, es principal, pues tiene existencia propia, por lo tanto, no requiere de otro negocio para adquirir forma contractual y nominado, pues el Código Civil se encarga de calificarlo y desarrollarlo.

De ese modo, no requiere de formalidades *ad substantiam actus*, pero exige la estipulación mínima de elementos esenciales como: i) sujetos -arrendador y arrendatario; ii) objeto, entendido como la cosa sobre la cual recae el contrato; iii) el precio, como el valor o canon pagado como contraprestación de la tenencia del objeto contratado (Artículo 1973 del Código Civil)

Igualmente, conforme al artículo 1974 ibidem, pueden arrendarse todas las cosas corporales o incorporeales, que puedan usarse sin consumirse e incluso aún la cosa ajena.

De dicho acuerdo de voluntades, nacen obligaciones para los contratantes. La principal del arrendador consiste en el desplazamiento de la tenencia de la cosa corporal objeto material de arrendamiento y el de permitir el uso y goce conforme su naturaleza y destinación acordada a favor de un arrendatario, que asume la obligación de pagar una contraprestación en dinero durante una sucesión de plazos convencionalmente establecidos, además la de restituir el bien.

Esta clase de contratos trae implícita la condición resolutoria tácita en caso de incumplimiento de las partes contratantes de alguna de sus obligaciones, así el contratante cumplido podrá solicitar la resolución del contrato con indemnización de perjuicios, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 1546 Código Civil.



Conforme con lo que viene indicado, corresponde determinar si a la luz del artículo 384 del Código General del Proceso, el extremo demandado incumplió el contrato de arrendamiento del vehículo arriba referenciado, dado en tenencia por el arrendador como objeto de aquel.

Para lo anterior, deberá el despacho analizar si efectivamente se cumplieron los presupuestos axiológicos de lo pretendido, esto es, existencia del contrato de arrendamiento y el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el arrendatario, para que, en consecuencia, resulte procedente ordenar la restitución del mueble arrendado.

3. Presupuestos de existencia y validez del contrato de arrendamiento y su incumplimiento.

3.1. De la validez y existencia del contrato de arrendamiento.

En primer lugar, se evidencia en el expediente electrónico¹, la existencia del contrato del Alquiler de Vehículo, donde se indican como i) partes: el demandante **HÉCTOR ALFONSO MORA** como arrendador y **OSCAR JAVIER PABÓN AMAYA** como arrendatario, el cual suscribieron el día 30 de enero de 2018; ii) objeto: Vehículo automotor marca RENAULT DUSTER DYNAMIQUE, Color Gris, No. de chasis 9FBHSRAJ6DM014205, numero de motor A402C009770, modelo 2013, placa MWS916.; iii) el término de duración es de 3 a 6 meses, prorrogables de común acuerdo por los contratantes; iv) valor del canon de arrendamiento se acordó en \$2.000.000; y como v) forma de Pago: se acordó que el primer canon se cancelaría bimensual y los subsiguientes pagos se efectuarán mensual dentro de los primeros 5 días hábiles después del mes laborado.

Bajo esos parámetros, se advierte que, entre los extremos procesales, surgió una relación jurídica derivada del contrato de arrendamiento suscrito el 30 de enero de 2018, el cual cumple con los requisitos legales de validez y existencia para que surta los efectos jurídicos pactados, según lo establecido en el artículo 1502 del Código Civil. Es decir, el medio probatorio cumple con cada uno de los requisitos esenciales para los contratos de esta naturaleza dispuestos en el artículo 1973 del citado código y aquel documento es ley para las partes, y les obliga, por tanto, a cumplir de modo estricto lo pactado conforme lo señala el *1502 ibídem*.

Así las cosas, el contrato aportado se presume autentico y para el despacho las declaraciones allí consignadas merecen credibilidad, en la medida que recoge el negocio jurídico suscrito por los contratantes sin que exista prueba alguna que desvirtúe lo allí estipulado.

¹ 01Demanda.pdf (folio 8 al 10) del expediente virtual



3.2. Del incumplimiento del contrato de arrendamiento de Bien Mueble.

De cara a las alegaciones expuestas por el demandante, acerca del incumplimiento de las obligaciones suscritas en el contrato de arrendamiento objeto de la litis por parte del extremo demandado, en lo referente **a la mora en la cancelación de la renta mensual pactada**, se indica que ante la no acreditación de dicho pago por el señor **OSCAR JAVIER PABÓN AMAYA**, resulta procedente acoger las pretensiones de la demanda conforme a las siguientes razones:

- ✚ Aseguró la parte demandante en calidad de arrendador la falta de pago a partir del mes de junio de 2018 del canon de arrendamiento estipulado en el Contrato de Arrendamiento de Vehículo suscrito el 30 de enero de 2018, esto es, pagos que el demandado **OSCAR JAVIER PABÓN AMAYA**, debía hacer mensual según lo convenido, a excepción del primer canon que se pactó su cancelación bimensual.
- ✚ En ese orden de ideas, resulta necesario citar el artículo 1608 del Código Civil, que en su numeral primero dispone que el deudor está en mora "(...) cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado (...)".
- ✚ Así, debe indicarse que la afirmación de la existencia de la mora traslada la carga de la prueba del pago oportuno a la contraparte, que debió haber acreditado que ha sido un contratante cumplido en lo que al pago de cánones se refiere. De ahí que, puede colegirse que la pretensión está llamada a prosperar al encontrarse a cargo de la parte pasiva la necesidad de desvirtuar la mora imputada a partir del mes de junio de 2018, sin que ello se encuentre acreditado en este asunto o exista contradicción respecto a dichas afirmaciones por la resistente de la acción restitutoria pese a la debida notificación y enteramiento del litigio, por lo cual, al no haber sido confrontado, hace presumirlo cierto, entre otras cosas, por la suposición de certeza prevista en el artículo 97 del estatutito adjetivo civil, según el cual **"La falta de contestación de la demanda... hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto"** (se destaca).

4. Conclusión.

Por lo anterior, probado el incumplimiento de la obligación pactada en el Contrato de Arrendamiento de Vehículo suscrito el 30 de enero de 2018, habrá de declararse su terminación por vía judicial y ordenarse la entrega inmediata del bien objeto del mismo, de cara a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 167 del CGP, conforme al cual *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* y paralelamente a lo consagrado en el artículo 1575 del Código Civil que a



su tenor literal reza: "*incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta*".

5. Costas procesales.

Se condenará en costas al demandado y a favor de **HÉCTOR ALFONSO MORA**, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$600.000**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

Primero. DECLARAR probado el incumplimiento del contrato de Arrendamiento de Vehículo, suscrito el 30 de enero de 2018, en que ha incurrido el señor **OSCAR JAVIER PABÓN AMAYA** ante la mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados con el señor **HÉCTOR ALFONSO MORA**, en razón a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

Segundo. DECLARAR judicialmente terminado contrato arrendamiento de Vehículo, suscrito el 30 de enero de 2018, con **HÉCTOR ALFONSO MORA**, en calidad de arrendador y **OSCAR JAVIER PABÓN AMAYA** en calidad de locatario, sobre el siguiente bien *Vehículo automotor marca RENAULT DUSTER DYNAMIQUE, Color Gris, No. de chasis 9FBHSRAJ6DM014205, numero de motor A402C009770, modelo 2013, placa MWS916.*

Tercero. Ordenar la restitución del bien descrito en el numeral anterior. La entrega se hará por la parte demandada a la demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo. Adviértase que en caso de no hacer la entrega voluntariamente procederá su entrega forzosa.

Cuarto. Se condena en costas al demandado **OSCAR JAVIER PABÓN AMAYA** a favor de **HÉCTOR ALFONSO MORA**. Tásense por secretaría.

Como agencias en derecho se fija la suma de **\$600.000**

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327e111ef026c1b0e013cbbdd94def18762d445f3baca5c3513ba60113d3d78f**

Documento generado en 24/04/2024 04:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00742 00

24 de abril de 2024

Vista la solicitud que antecede, advierte el despacho que previo a resolver sobre la ejecución, la parte demandante deberá aportar las evidencias de cómo obtuvo la dirección electrónica del ejecutado de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, **se le requiere para que proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac18f86efe3af6c5ccd80771aa089301db3b0900fea5a3c2f31a776e0d557034**

Documento generado en 24/04/2024 04:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00830 00

24 de abril de 2024

Integrada la litis con el demandado **JESÚS ENRIQUE GARCÍA DUQUE** y atendiendo la solicitud de práctica de interrogatorio presentada por la parte demandante, se procederá a fijar fecha para audiencia concentrada que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, diligencia en la que se evacuarán las etapas procesales señaladas en los artículos 372 y 373 ibídem y como consecuencia se decretarán las pruebas debida y oportunamente solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. CONVOCAR las partes y a sus apoderados para el día 30 de mayo de 2024 a las 9:00 de la mañana, con el fin de llevar a cabo **audiencia concentrada** según lo previsto en la norma citada y artículo 392 del CGP, oportunidad esta donde se realizarán las etapas procesales que se encuentran señaladas en los artículos **372 y 373** del citado estatuto, como son: *conciliación, interrogatorios, fijación del litigio, saneamiento, práctica de pruebas, alegatos y sentencia*.

La audiencia, se llevará acabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft **Lifesize**, para lo cual, a las partes y sus apoderados, se les compartirá el link a los correos electrónicos obrantes en el expediente.

En caso de presentarse algún cambio en cuanto a la forma o la plataforma por la cual se llevará acabo la diligencia en mención, por la secretaría le será informado previamente a las partes y demás intervinientes.

De haber novedad con las direcciones electrónicas reportadas, **SE REQUIERE** desde ya a los convocados para que lo adviertan al despacho, con antelación a la fecha indicada. De igual forma procederán si se trata de los números de teléfonos correspondientes.

Inasistencia: Se advierte a las partes e intervinientes que la inasistencia a la presente audiencia acarreará las sanciones que prevén las normas procesales tanto para las partes, como respecto de los medios de prueba que se decretarán y practicarán.

Segundo. De conformidad con lo indicado **SE DECRETAN** las siguientes **PRUEBAS:**

1. PARTE DEMANDANTE:



- 1.1 Documentales:** Ténganse en su valor probatorio las documentales aportadas con la demanda relacionadas en el acápite de pruebas.
- 1.2 Interrogatorio de parte.** Para que absuelva interrogatorio que le formulará la parte demandante, se cita a **JESÚS ENRIQUE GARCÍA DUQUE** para el día en que se realizará la audiencia fechada.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0775520d9dab1de1d92a8a400fcd90ebf0c70186ce43fca65424f9b6714f50d**

Documento generado en 24/04/2024 04:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00942 00

24 de abril de 2024

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó en debida forma la demanda de la referencia, ajustándose a los requisitos del artículo 82 y siguientes del CGP y la Ley 1274 de 2009, en consecuencia, se

RESUELVE:

Primero. Admitir Demanda Declarativa Especial de Avalúo de Perjuicios de Servidumbre de Hidrocarburos, promovida por **ECOPETROL S.A.** en contra de **RUTH BEATRIZ REINA DE CABALLERO; RUBEN DARIO REINA MORENO, GLADYS PINEDA VILLAREAL; ANDRÉS MIGUEL REINA PINEDA; ROSANA BEATRIZ REINA PINEDA; JOSÉ ARTURO HURTADO DAZA; JAVIER LEONARDO HURTADO DAZA; MIGUEL ORLANDO HURTADO REINA; JESUS ERNESTO HURTADO REINA; EDGAR HERNAN HURTADO REINA; NORA LIDIA HURTADO REINA; ZORAIDA ELIZABETH HURTADO REINA; HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUILLERMO LEÓN REINA MORENO** (q.e.p.d.); HEREDEROS INDETERMINADOS DE **RAMIRO ANTONIO HURTADO REINA** (q.e.p.d.); **NUBIA MARGOTH HURTADO DAZA; GILMA EUGENIA REINA MORENO; MARÍA TERESA REINA PINEDA; JAVIER ARLEY DUEÑAS DUQUE; MARTHA VIVIANA SOLER TORRES**, propietarios del inmueble identificado e individualizado con folio matrícula inmobiliaria No. 230-61632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, y cedula catastral 500010003000000090009000000000, cuyos datos demás datos de identificación del predio aparecen en la demanda y anexos.

Segundo. Notifíquese a los demandados de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando siempre en una y otra, los rigores procesales para su realización. Los demandados cuentan con el término de traslado será de tres (3) días para su pronunciamiento.

Tercero. Ordénese el emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores **GUILLERMO LEÓN REINA MORENO** (q.e.p.d.) y **RAMIRO ANTONIO HURTADO REINA** (q.e.p.d.); en atención a lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 108 de la misma codificación y 10 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. De no ser notificada la presente demanda dentro de los dos (2) días siguientes a su admisión, emplácese a los demandados de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5º de la Ley 1274 de 2009.

Quinto. Se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No.230-61632** de la Oficina de Registro de



Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, de conformidad con lo indicado en el artículo 592 del CGP.

Por secretaría expídase la comunicación correspondiente, cuyo diligenciamiento correrá por la parte actora.

Sexto. Atendiendo a que se acreditó la consignación del valor de la indemnización a reconocer por la imposición de servidumbre, **SE AUTORIZA** a la demandante **ECOPETROL S.A.**, sin necesidad de inspección judicial previa, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 5 de la ley 1274 de 2009, la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos solicitada, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **No.230-61632** de la Oficina De registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio sobre el área o franja señalada en la demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f2d3e4774ffdea2cce5ba8c6f5e39b54686d0f45a89447b11001f37880f207**

Documento generado en 24/04/2024 04:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00009 00

24 de abril de 2024

Comoquiera que la parte demandante no subsanó los requisitos señalados en auto del 4 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 90 del CGP,
SE RECHAZA LA DEMANDA por ese motivo.

Por secretaría procédase con su archivo sin lugar a devolución de anexos por ser un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf901db582c646943fa56b46cc68443e98dccbe77f876e743833e08b9366a37**

Documento generado en 24/04/2024 04:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00022 00

24 de abril de 2024

Comoquiera que la parte demandante no subsanó los requisitos señalados en auto del 4 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 90 del CGP,
SE RECHAZA LA DEMANDA por ese motivo.

Por secretaría procédase con su archivo sin lugar a devolución de anexos por ser un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81978990c5d186ff3bb3c2fb7d7ccce4b6847f0f6bdfdd27cbf9b9f113be1bae**

Documento generado en 24/04/2024 04:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00023 00

24 de abril de 2024

Comoquiera que la parte demandante no subsanó los requisitos señalados en auto del 4 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 90 del CGP,
SE RECHAZA LA DEMANDA por ese motivo.

Por secretaría procédase con su archivo sin lugar a devolución de anexos por ser un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fb908531b1bc7a56f8af7525fbad8a02838cce7e524b4b445f64d3206770c4**

Documento generado en 24/04/2024 04:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00086 00

24 de abril de 2024

Comoquiera que la parte demandante no subsanó los requisitos señalados en auto del 4 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 90 del CGP,
SE RECHAZA LA DEMANDA por ese motivo.

Por secretaría procédase con su archivo sin lugar a devolución de anexos por ser un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70a15aaf23e73fd64a6cd00427e49aff7241208329402c843798d102d93cc22**

Documento generado en 24/04/2024 04:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00096 00

24 de abril de 2024

Comoquiera que la parte demandante no subsanó los requisitos señalados en auto del 4 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 90 del CGP,
SE RECHAZA LA DEMANDA por ese motivo.

Por secretaría procédase con su archivo sin lugar a devolución de anexos por ser un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2445ed9557e7f71f67e27281158ad4cf10aa2c63068de533ffdaace5c1d0ae**

Documento generado en 24/04/2024 04:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00125 00

24 de abril de 2024

Comoquiera que la parte demandante no subsanó los requisitos señalados en auto del 4 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 90 del CGP,
SE RECHAZA LA DEMANDA por ese motivo.

Por secretaría procédase con su archivo sin lugar a devolución de anexos por ser un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c753d2704b4ed8ce68abeaf9b714063fe9ae1175a7c53afce19d6e1db06617**

Documento generado en 24/04/2024 04:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00155 00

24 de abril de 2024

Comoquiera que la parte demandante no subsanó los requisitos señalados en auto del 5 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 90 del CGP,
SE RECHAZA LA DEMANDA por ese motivo.

Por secretaría procédase con su archivo sin lugar a devolución de anexos por ser un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901a0234958c02b73465185adb7d1ab783840373346bd6f86ad293871a1b8977**

Documento generado en 24/04/2024 04:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00169 00

24 de abril de 2024

Comoquiera que la parte demandante no subsanó los requisitos señalados en auto del 5 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 90 del CGP,
SE RECHAZA LA DEMANDA por ese motivo.

Por secretaría procédase con su archivo sin lugar a devolución de anexos por ser un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9105402ef8ccb04df9872252ca88e6b25c8d170dd69863a89d897fd882030a**

Documento generado en 24/04/2024 04:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00226 00

24 de abril de 2024

Comoquiera que la parte demandante no subsanó los requisitos señalados en auto del 5 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 90 del CGP,
SE RECHAZA LA DEMANDA por ese motivo.

Por secretaría procédase con su archivo sin lugar a devolución de anexos por ser un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d80887588182020ddcfa52dc2f7045d2e12aa9cb42eea1714799ccc1bb7f9d8**

Documento generado en 24/04/2024 04:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00259 00

24 de abril de 2024

Comoquiera que la parte demandante no subsanó los requisitos señalados en auto del 8 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 90 del CGP,
SE RECHAZA LA DEMANDA por ese motivo.

Por secretaría procédase con su archivo sin lugar a devolución de anexos por ser un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57936216c2234b539c0c91c6ee613a3bbaee557ce8088c75cfd061dfac7fab8**

Documento generado en 24/04/2024 04:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>